

Popayán, 17 de enero de 2022.- A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2021-676, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete de enero de dos mil veintidós

**PROCESO: REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: MARIO ASELMO MEJIA**  
**DEMANDADO: URBANO Y SIMMONDS CONSTRUCTORA S.A.S**  
**R.L. HECTOR ANDRES URBANO MONTERO**  
**RADICADO: 014003002-2021-00676-00**

**Interlocutorio No. 014**

**Ref. Estudio Admisión de demanda**

Realizado el estudio de la demanda al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, se observa observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. En la demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 120-62875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, correspondiente al predio de propiedad de la Sociedad Urbano y Simmonds, lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90.7 Código General del Proceso), sin embargo considera el despacho que en cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G . del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas

cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios, criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia y que acoge esta judicatura en el caso concreto no accediendo a la inscripción deprecada.

En sentencia STC8251-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(...) **[La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)]**" (CS J STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

2. Por otra parte, no se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y la solicitud de la improcedente medida no sirve para eludir la conciliación judicial como requisito de prejudicialidad, por lo que el demandante deberá allegar constancia de haberlo surtido.

3. Deberá allegar los soportes de como obtuvo la dirección electrónica de la Sociedad demandada (artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

4. Debe acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico de la demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

5. Omitió indicar los correos electrónicos tanto del demandante como el del apoderado.

6. Por último, deberá presentar el juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno**

*de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.....”.* Todo acorde con las pretensiones deprecadas.

En consecuencia, se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** propuesta por MARIO ALSELMO MEJIA SANTANDER , con mediación de apoderado judicial en contra de **LA SOCIEDAD URBANO Y SIMMONDS CONSTRUCTORA S.A.S**, representa legalmente por el señor **HECTOR ANDRES URBANO MONTERO** por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, identificado con C.C. N° 10.540.189 y Tarjeta profesional N° 47553 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Elz.**

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7cfd8b763c6d4a096bab5e59ec1e0b696bc45a7427de670bd93cd703a63217**

Documento generado en 17/01/2022 03:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>